



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTADO No 018**

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2022-00018-00	AUTO CIVIL 49	BRAHIAM STIVEND GUEVARA MUÑOZ	ALINA ANACONA HIGÓN	7 DE MARZO DE 2023
193924089001-2019-00006-00	AUTO CIVIL 50	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.	LUIS FERNANDO MARIN HERNANDEZ Y OTROS	7 DE MARZO DE 2023

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**  
**Secretario**

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**  
**Secretario.**

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe165dc5ae7ae62fb25fc0c38103fd62510696cb2de14395c776b00cd2f317**

Documento generado en 08/03/2023 07:18:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto civil : 49  
Asunto : Desistimiento tácito  
Proceso : Ejecutivo Singular de menor cuantía  
Demandante : Braham Stivend Guevara Muñoz  
Demandado : Alina Anaconda Higon  
Radicación: : 19392408900120220001800



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

A despacho el presente proceso, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

**II. PROBLEMA JURÍDICO.**

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante, tendiente a adelantar los trámites de notificación al demandado, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta lo siguiente.

**III. CONSIDERACIONES.**

**3.1 Fundamentos fácticos.**

**Brahiam Stivend Guevara Muñoz**, interpuso demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de **Alina Anaconda Higon**, con el fin de hacer efectivo el cobro de una obligación dineraria para cuyo efecto agregó el siguiente título base del recaudo ejecutivo:

- ✓ Letra de cambio Nro. 1, por la suma de cuarenta y dos millones trescientos mil pesos (\$42'300.000), suscrita el 16 de febrero de 2017, para ser pagadero el día 24 de noviembre de 2020, en la localidad de La Sierra Cauca.

Título suscrito por y a cargo de la demandada, quien la acepta sin ninguna modificación o condición, a favor de Emigdio Narváez, quien a su vez en el reverso del documento, lo endosó en procuración para su cobro al hoy demandante **Brahiam Stivend Guevara Muñoz**. Además, ha sido creado con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621 y ss., y 671 y ss. del Código de Comercio.

**3.2. Antecedentes procesales.**

Mediante autos 91 y 92 del 03 de mayo de 2022, se libró el respectivo mandamiento de pago y se negó una medida cautelar, respectivamente, siendo notificado al demandante en estados al día siguiente.

Auto civil : 49  
Asunto : Desistimiento tácito  
Proceso : Ejecutivo Singular de menor cuantía  
Demandante : Braham Stivend Guevara Muñoz  
Demandado : Alina Anacona Higon  
Radicación: : 19392408900120220001800

### **3.3.Fundamentos jurídicos.**

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 1º dispone, que el desistimiento tácito se aplicará cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha explicado que el desistimiento tácito no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentales o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).<sup>2</sup>

### **3.4.El caso concreto.**

En el presente asunto, en efecto, ante la inactividad procesal del actor, el despacho de oficio lo requirió mediante auto 09 del 17 de enero de 2023, a fin de que procediera a demostrar los trámites pertinentes que ha desplegado para efectos de notificación al demandado, concediéndole un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación en estado de esta providencia, so pena de dar por desistido este trámite ejecutivo.

La notificación de esa providencia se surtió en estado a través del micrositio del Juzgado el día 18 de enero de 2023, luego entonces el plazo concedido transcurrió entre el 19 de enero de 2023 y el 1º de marzo de 2023, sin que el demandante cumpliera con tal carga procesal dentro de ese interregno, guardando absoluto silencio; hecho que configura la causal descrita en la norma *ut supra* y, en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

<sup>1</sup> Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

<sup>2</sup> Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Auto civil : 49  
Asunto : Desistimiento tácito  
Proceso : Ejecutivo Singular de menor cuantía  
Demandante : Brahiam Stivend Guevara Muñoz  
Demandado : Alina Anacona Higon  
Radicación: : 19392408900120220001800

#### IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra (Cauca)**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por **BRAHIAM STIVEND GUEVARA MUÑOZ** en contra de **ALINA ANACONA HIGON**, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

**TERCERO.** Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por no estar decretadas.

**CUARTO.** Ordenar el desglose de documentos físicos para su devolución, si a ello hubiere lugar, dejando las constancias respectivas, teniendo en cuenta que el expediente es digital.

**QUINTO.** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO.** Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones en nuestras bases de datos y libros respectivos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 204118fa5ed22407afac0b5512c28ee313aac531cd05dea10bd12b8b80dd9f7e

Documento generado en 07/03/2023 11:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 50  
Proceso: : Ejecutivo Singular de mínima cuantía.  
Radicación : 193924089001-2019-00006-00  
Demandado : Luis Fernando Marín H. y otros.  
Demandante : Keeway Benelli Colombia S.A.S.  
Asunto : Desistimiento tácito



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

A despacho el presente proceso, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

**II. PROBLEMA JURÍDICO.**

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante, tendiente a adelantar los trámites pertinentes para llevar a cabo el remate de un bien debidamente embargado y secuestrado, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta lo siguiente.

**III. CONSIDERACIONES.**

**3.1. Fundamentos fácticos.**

**Keeway Benelli Colombia S.A.S.**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **Luis Fernando Marín Hernández, Leonardo Muñoz Ordoñez y Luz Aida Hernández Muñoz**, con el fin de hacer efectivo el cobro de una obligación dineraria para cuyo efecto agregó el siguiente título base del recaudo ejecutivo:

Pagaré, distinguido con el Nro. 9827, fechado a marzo 17 de 2017, por valor de nueve millones de pesos MCTE (\$9'000.000), suscrito por el demandante y a cargo de los demandados de los cuales los demandados realizaron abonos a capital por valor de cuatro millones setecientos cuarenta y un mil pesos (\$4'741.000).

**3.2. Antecedentes procesales.**

Mediante auto 03 del 22 de enero de 2019, se libró el respectivo mandamiento de pago y por auto del 16 de mayo de 2019 se ordenó la inmovilización de la motocicleta de placa FRM04E de propiedad de uno de los demandados, orden ésta que se materializó el 24 de ese mes y año por parte de la Policía Nacional y puesta a disposición del proceso, siendo entregada en custodia provisional a la secuestre María Patricia Coral Hidrobo el 12 de junio de 2019.

Auto civil : 50  
Proceso: : Ejecutivo Singular de mínima cuantía.  
Radicación : 193924089001-2019-00006-00  
Demandado : Luis Fernando Marín H. y otros.  
Demandante : Keeway Benelli Colombia S.A.S.  
Asunto : Desistimiento tácito

Los días 24 de julio, 2 de septiembre y 18 de diciembre de 2019, se notificó personalmente a **Leonardo Muñoz Ordoñez, Luis Fernando Marín Hernández y Luz Aida Hernández Muñoz, respectivamente.**

En providencia 06 del 27 de enero de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución y el remate y avalúo del bien objeto de medida cautelar.

Mediante autos 073 del 18 de mayo de 2021, 120 del 15 de julio de 2021, 135 del 19 de agosto de 2021 y 228 del 16 de noviembre de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien automotor, sin que se materializara tal diligencia por diferentes causas ajenas al despacho.

A través de auto 75 del 18 de abril de 2022, se requirió a la parte demandante para que procediera a aportar al sumario un avalúo actualizado de la motocicleta objeto de remate, a fin de proceder a señalar nueva fecha y hora para una nueva licitación, sin obtener respuesta alguna, por lo que ante tal inactividad, posteriormente, por auto 07 del 17 de enero de 2023, se lo requirió nuevamente con ese mismo fin, pero se le concedió un término de 30 días para ello, conforme al 1º del artículo 317 del C.G.P.

Ahora, estando el asunto a despacho para resolver sobre el desistimiento tácito, la apoderada judicial del demandante allega memorial renunciando al poder a Ella conferido.

### 3.3. Fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 1º dispone, que el desistimiento tácito se aplicará cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha explicado que el desistimiento tácito no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

<sup>1</sup> Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

Auto civil : 50  
Proceso: : Ejecutivo Singular de mínima cuantía.  
Radicación : 193924089001-2019-00006-00  
Demandado : Luis Fernando Marín H. y otros.  
Demandante : Keeway Benelli Colombia S.A.S.  
Asunto : Desistimiento tácito

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la “«actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).<sup>2</sup>

### 3.4. El caso concreto.

En el presente asunto, en efecto, ante la inactividad procesal del actor, el despacho de oficio lo requirió en dos ocasiones, siendo la última mediante auto 07 del 17 de enero de 2023, a fin de que procediera a allegar al sumario un nuevo avalúo de la motocicleta dado que en las diligencias de remate no hubo postores y poder proceder a una nueva licitación, concediéndole un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación en estado de esta providencia, so pena de dar por desistido este trámite ejecutivo.

La notificación de esa providencia se surtió en estado a través del micrositio electrónico del Juzgado el día 18 de enero de 2023, luego entonces el plazo concedido transcurrió entre el 19 de enero de 2023 y el 1º de marzo de 2023, sin que el demandante cumpliera con tal carga procesal dentro de ese interregno, guardando absoluto silencio; hecho que configura la causal descrita en la norma *ut supra*.

Si bien como se acotó, la apoderada judicial allegó un memorial renunciando al poder conferido por **Keeway Benelli Colombia S.A.S.**, tal actuación procesal no es idónea para satisfacer el requerimiento efectuado por esta judicatura, en la medida en que con ello no se puede adelantar el trámite pendiente como lo es el remate de la motocicleta. En esos términos la jurisprudencia nacional es pacífica en afirmar que la “«actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»<sup>3</sup>

En conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar y la devolución del bien mueble a su propietario, previa cancelación de los gastos incurridos en parqueadero<sup>4</sup> a cargo del demandante como condena en costas.

### 3.5. Otras consideraciones.

Como quiera que la abogada Patricia Artunduaga Guerrero, el día de hoy ha presentado a través del correo institucional electrónico, un memorial manifestando su voluntad de renunciar

<sup>2</sup> Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>3</sup> Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>4</sup> Según lo informó la secuestre por escrito, “el vehículo tipo motocicleta no se encontraba en muy buenas condiciones las cuales conserva a la fecha. Una vez el vehículo fue retirado del Despacho este quedo guardado en el garaje de la casa de la señora Alejandra Muñoz López, ubicada en el Barrio la Pila de esta Municipalidad con la anuencia del apoderado de la parte demandante.”

Auto civil : 50  
Proceso: : Ejecutivo Singular de mínima cuantía.  
Radicación : 193924089001-2019-00006-00  
Demandado : Luis Fernando Marín H. y otros.  
Demandante : Keeway Benelli Colombia S.A.S.  
Asunto : Desistimiento tácito

de su calidad de apoderada judicial de **Keeway Benelli Colombia S.A.S**, se accederá a su solicitud conforme al trámite del inciso 4º del artículo 76 del C.GP. según el cual, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

#### IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra (Cauca)**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **Keeway Benelli Colombia S.A.S**, contra **Luis Fernando Marín Hernández, Leonardo Muñoz Ordoñez y Luz Aida Hernández Muñoz**, en consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandante, por secretaría efectúese la liquidación correspondiente e incluyase el valor del parqueadero del vehículo tipo motocicleta objeto de medida cautelar en este asunto y una vez cancelado el valor correspondiente, hágase devolución a su propietario, para lo cual se oficiará al responsable del lugar donde se encuentre en custodia según lo afirmado por la secuestre.

**CUARTO.** Ordenar el desglose de documentos a solicitud de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia presentada por la apoderada judicial de **Keeway Benelli Colombia S.A.S**, con sujeción al trámite del inciso 4º del artículo 76 del C.GP.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, cáncélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones en nuestras bases de datos y libros respectivos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Mauro Antonio Valencia Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12f95141f8226e87e3bab517df4fd2599c06d95d630c19614a9777f4a712af**

Documento generado en 07/03/2023 04:11:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA